

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
AGRÍCOLA SANTA MARTA DE LIRAY S.A**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL D-021-2018**

**Santiago, 27 JUN 2018**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Orden de Subrogación; en Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 5 de abril de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-021-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-021-2018, en contra de Agrícola Santa Marta de Liray S.A., Rol Único Tributario N° 96.651.330-6, por incumplimientos a su Resolución de Calificación Ambiental N° 14/2001, que aprueba el proyecto "Mejoramiento tecnológico y ampliación de pabellones de aves de postura", y de la Resolución de Calificación Ambiental N° 400/2008, que aprueba el proyecto "Mejoramiento de manejo de guano de aves de postura mediante compostaje mecanizado/encapsulado", respecto del plantel de aves de postura que opera en la comuna de Colina, de la Región Metropolitana de Santiago;

2. Que, la Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal con fecha 9 de abril de 2018, tal como puede verificarse consultando en el registro de Correos de Chile el número envío 1180667240137;

3. Que, con fecha 11 de abril de 2018, a solicitud de la empresa, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u)



de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio;

4. Que, posteriormente, con fecha 24 de abril de 2018, se efectuó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, también a solicitud de la empresa, con el mismo objetivo;

5. Que, asimismo, el 24 de abril de 2018, José Luis Moure Barros, presentó un escrito mediante el cual acompaña poder otorgado a asesores ambientales que indica, para que actúen como apoderados en el presente procedimiento.

6. Que, también con fecha 24 de abril de 2018, José Luis Moure Barros, presentó un segundo escrito en el cual solicita ampliación de plazo en virtud de los artículos 22 y 26 de la Ley N° 19.880, para la presentación de un Programa de Cumplimiento;

7. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-021-2018, de 25 de abril de 2018, se otorgó la ampliación de plazo solicitada, por las consideraciones que dicha Resolución señala y se tuvieron por acompañados los documentos que confieren poderes;

8. Que, posteriormente, con fecha 3 de mayo de 2018, Agrícola Santa Marta de Liray presentó un Programa de Cumplimiento respecto a los cargos formulados y sus efectos;

9. Que, por medio del Memorándum N° 27790, de 22 de mayo de 2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo;

10. Que, con fecha 29 de mayo de 2018, se emitió la Resolución Exenta N° 3/ROL D-021-2018, que efectúa observaciones al Programa de Cumplimiento presentado, las cuales debían ser incorporadas en una nueva propuesta y presentarse en el plazo indicado;

11. Que, encontrándose dentro de plazo, el 11 de junio de 2018, Agrícola Santa Marta de Liray, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, que incorporaba los comentarios efectuados por la SMA;

**I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola Santa Marta de Liray S.A.**

12. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;





13. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

14. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

15. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

16. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

17. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (“La Guía”), versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;



18. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer nuevas observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo;

19. Que, por su parte, los requisitos de integridad y eficacia demandan que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo no sólo de toda la infracción imputada, sino que también de sus efectos. Asimismo, al asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, se deben adoptar las medidas para contener, reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Por lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente tiene el deber de analizar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas en este sentido, efectuada por el infractor<sup>1</sup>;

#### RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Agrícola Santa Marta de Liray S.A.:**

#### A. Observaciones Generales

1. En relación a lo señalado para el análisis del efecto ocasionado por el cargo N° 2, consistente en "Realizar maduración de Compost en galpones establecidos para ello en los cuales se visualizaron pozos de aguas lluvias acumuladas (...)", se debe presentar como acción autónoma e independiente la instalación del "cordón vegetal alrededor del galpón de maduración con el fin de eliminar cualquier eventual mal olor que se pueda producir en el proceso de compost", indicado como la forma que la empresa se hará cargo del efecto negativo constatado.

2. Se hace presente que para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, deberá indicar, además, el respectivo plazo de ejecución de la acción, los respectivos medios de verificación e indicadores de cumplimiento que correspondan.

---

<sup>1</sup> Sobre la declaración de efectos, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia Rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, señaló lo siguiente, "Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: "En ningún caso se aprobaren programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos".



3. Para efectos de lo anterior, es fundamental que dada la naturaleza de la acción, se indique, si la acción del cordón vegetal es ejecutada, por ejecutar o en ejecución; el lugar exacto donde será implementado el cordón vegetal; el tipo de especie que lo compone; y su estado de crecimiento. Asimismo, deberá contemplar en el Programa de Cumplimiento, al menos, el inicio de acciones de mantenimiento del mencionado cordón, tales como riego.

4. Se deberá ajustar el cronograma indicado en la página N° 38 de la presentación, por cuanto en dicho documento se marcan cada tres meses el envío de los reportes de avance, en circunstancia que estos tienen una periodicidad de bimestrales, es decir cada dos meses. En consecuencia, se deberán cargar en total 4 reportes de avance, antes del reporte final.

#### B. Observaciones Específicas

5. En la acción N° 5, “por ejecutar”, consistente en “Eliminar la proliferación de vectores, particularmente moscas”, y cuya forma de implementación es, “Se informará a la autoridad ambiental y sanitaria acerca de la inexistencia de productos para alimentos de aves con el compuesto químico Ciromazina, y se desarrollará un Plan de Manejo Integral de Plagas de acuerdo a la Resolución 55622 /2010 de la SEREMI de Salud RM, que indique el producto a utilizar, la forma de aplicación, la dosis y frecuencia. Consultado el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y la Autoridad Sanitaria, informaron que el Plan de Manejo Integral de Plagas no requiere autorización de ninguna Autoridad Sanitaria o Ambiental, sólo requiere que la empresa aplicadora de plaguicida tenga resolución Sanitaria”, se deberá incluir como medio de verificación a entregarse en el reporte que corresponda, la Resolución sanitaria de la empresa aplicadora del plaguicida.

6. En la acción N° 9, “por ejecutar”, consistente en “Cumplir con relación materia orgánica/guano, de acuerdo a lo indicado en la RCA 400/2008”, y cuya forma de implementación es “Se agregará por cada metro cubico de guano, un fardo de virutas u otra fuente de carbono”, se deberá señalar como indicador de cumplimiento la relación guano viruta establecida, es decir, 0,15 m<sup>3</sup> de viruta u otra fuente de carbono, por 1 m<sup>3</sup> de guano fresco.

7. En relación a la acción N° 13, “por ejecutar”, consistente en “En el mes de Diciembre de cada año se cargaran los informes de compost del año correspondiente”, cuya forma de implementación es “Desarrollo de calendario de compromisos ambientales”, se deberá señalar que la acción a ejecutarse en el plazo indicado, esto es, 30 días, es la *elaboración del calendario*, lo que permitirá cargar en el tiempo que corresponda, los informes anuales de compost.

II. **SEÑALAR** que Agrícola Santa Marta de Liray S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el **plazo de 4 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.




III. **HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, Agrícola Santa Marta de Liray S.A., **tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a José Luis Moure Barros y/o José Luis Moure Oportot, domiciliados en kilómetro 24 1/2 Panamericana Norte, en la comuna de Colina, de la Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada en los domicilios que se indican a continuación para efectos se hacer llegar la respectiva carta: A José Rodríguez, en Rosario Norte N° 407, oficina 1401, comuna de Las Condes; a Sofía Moraga Sariego, en Calle Rafael Prado N° 250, departamento N° 61, comuna de Ñuñoa; a Ana Navarro, en Camino La Viñita, sector Liray, comuna de Colina; a Ruth Vallejos Castillo, en Camino La Viñita, sector Liray, comuna de Colina; y a Mónica Bahamondez Vallejos, en Avenida Los Libertadores N° 6675, comuna de Huechuraba, todos de la Región Metropolitana de Santiago.



Ariel Espinoza Galdames  
Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



CUH/CAG

**Carta Certificada:**

- José Luis Moure Barros, y/o José Luis Moure Oportot, kilómetro 24 1/2 Panamericana Norte, en la comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago
- José Rodríguez, Rosario Norte N° 407, oficina 1401, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Sofía Moraga Sariego, Calle Rafael Prado N° 250, departamento N° 61, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago.
- Ana Navarro, Camino La Viñita, sector Liray, comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago.
- Ruth Vallejos Castillo, Camino La Viñita, sector Liray, comuna de Colina, Región Metropolitana de Santiago.
- Mónica Bahamondez Vallejos, Avenida Los Libertadores N° 6675, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago, SMA.